



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S Nit. 8001831503
Demandados	NELFO LORANCE QUINTERO BOTERO C.C. 1017174042 ELKIN DE JESUS MONSALVE MORALES C.C. 70166521 MARIA OLGA BOTERO CIRO C.C. 43476758
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencia
Radicado	05001 31 03 015 2023 00404 00

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, y el juzgado OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Inmobiliaria Santillana S.A.S a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de NELFO LORANCE QUINTERO BOTERO ELKIN DE JESUS MONSALVE MORALES MARIA OLGA BOTERO CIRO, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 09 de agosto de 2023, la rechazó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP y Acuerdo CSJANTA23-113 de 2023, puesto que la direcciones de los demandados se encuentran en la comuna 7, comuna 6 y comuna 3, que comprenden los barrios López de Mesa, Kennedy y La Salle respectivamente, y que fuera excluido de su competencia por el acuerdo en mención, ordenando su remisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, el cual por auto del 25 de octubre de 2023, propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, determina el área de competencia territorial de los juzgados, y que teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de diferentes personas que ostentan domicilios diferentes la demanda

se deberá presentar a elección del demandante Art. 28 C.G.P., además que conforme al acuerdo en mención el Juzgado Octavo cubre una de las zonas donde se ubica uno de los demandados y conforme a la norma en cita el demandante decidió que fuera ese juez quien conociera del asunto.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, lo que implica la determinación de la competencia de asuntos asignados a este tipo de juzgados.

No obstante, a lo anterior el pasado 29 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, emitió el acuerdo No. CSJANTA23-113 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, ello con aras a facilitar la descongestión judicial de los Juzgados 8 y 5 de Pequeñas Causas de esta ciudad, y en ese sentido se determinó que frente a la comuna 7 el juzgado 08 de Pequeñas Causas solo tendría conocimiento en 20 de los 28 barrios que la comprenden y los 8 barrios restantes serían de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se tiene que el juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, perdió competencia territorial frente al barrio López de Mesa, y por lo tanto era procedente su rechazo, quedándole la opción de dirigir la demanda bien sea a reparto de los juzgados municipales, o a cualquiera de los Juzgados de Pequeñas Causas que cubren la competencia territorial de los barrios Kennedy ubicado en la comuna 6 o La Salle ubicado en la comuna 3, optando por rechazarlo y remitirlo al juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por cuanto uno de los demandados se encuentra ubicado en la CALLE 92 No. 79 A -03 barrio Kennedy de Medellín.

Es claro para esta judicatura que la intención de la parte demandante era que la demanda fuera de conocimiento de los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, pues así lo determinó en el respectivo escrito al definir la competencia por la ubicación del inmueble.

En ese sentido, esta Agencia Judicial prescindirá de la consulta GeoMedellín, portal geográfico del municipio de Medellín administrado por el grupo SIG de la Secretaría de Tecnología de dicha entidad, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, puesto que, de las pruebas precitadas, es palmario que el predio con dirección CALLE 92 No. 79 A -03 MEDELLÍN, se ubica en el barrio **La Salle** de Medellín; siendo desafortunado que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, someta dicha demanda a un conflicto de competencia, cuando el Acuerdo CSJANTA23-113 de 2023, de conocimiento de todos los juzgados civiles municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que a través de dicho acuerdo se redujo la competencia del Juzgado octavo de la misma especialidad y dado que uno de los demandados se ubica en el área territorial de competencia de dicho juzgado, el proceder adecuado era haber realizado el respectivo estudio de admisibilidad frente a la misma sin dilación al proceso que termina afectando gravemente el acceso a la justicia de los usuarios (demandante y demandado) y a que lo que se busca a través del proceso presentado es el cumplimiento coercitivo de una obligación y en ese sentido permitir que el extremo ejecutado pueda defenderse para poder así determinar el rumbo de la obligación demandada.

Conforme la consideración de este proceso, se tiene que la competencia del presente trámite ejecutivo le asiste al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 01 del Código General del Proceso y los Acuerdos CSJANTA19-205 de 2019 y CSJANTA23-113 de 2023. Por lo tanto, dicho despacho deberá hacer el estudio de admisibilidad frente a este trámite, advirtiendo que en ningún caso podrá dilatar los términos procesales exigidos por la ley.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre los precitados juzgados, asignando el conocimiento al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, a quien se ordenará remitir la demanda, y al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

**TERCERO. COMUNICAR** al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE  
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**S.Q**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6dce5ed66c9153dc77e6f36180a31a4cbab33cd080ae9c2175cee96896d26**

Documento generado en 12/02/2024 10:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**